

**Asunto:** Iniciativa de Reforma.

**CC. PRESIDENTE Y SECRETARIOS DE LA MESA DIRECTIVA  
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE COLIMA.**

**P r e s e n t e**

DIPUTADO VLADIMIR PARRA BARRAGÁN, y demás integrantes del Grupo Parlamentario de MORENA, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 33, fracción I y 39, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, reordenada y consolidada, en relación con los artículos 22, fracción I, 83, fracción I, y 84, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Colima y 122 y 123 de su Reglamento, tenemos a bien someter a la consideración de esta Asamblea, **la Iniciativa de Ley con Proyecto de Decreto que Reforma los artículos 271, la fracción XIII del 281, así como su último párrafo; y deroga el artículo 284, del Código Electoral del Estado de Colima**, al tenor de la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:**

**Primero.** La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (*en adelante Constitución federal*), en su artículo 116, fracción IV, inciso c), punto 5°, establece que, de conformidad con las bases establecidas en la propia Constitución federal y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento, e independencia en sus decisiones, conforme a lo que determinen las leyes; y que las autoridades electorales jurisdiccionales se integrarán por un número impar de magistrados, quienes serán electos por las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores, previa convocatoria pública, en los términos que determine la ley.

**Segundo.** La Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (*en adelante LEGIPE*), en sus artículos 106 y 109, establece que, las autoridades electorales jurisdiccionales en las entidades federativas se compondrán de tres o cinco magistrados, que actuarán en forma colegiada y permanecerán en su encargo durante siete años, de conformidad con lo que establezca la Constitución de cada

estado o el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; y que para suplir las vacantes temporales de los magistrados electorales locales; deberá de estarse a lo que determinen las leyes electorales locales.

**Tercero.** Por su parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima reordenada y consolidada (*en adelante Constitución local*) dispone en su artículo 78 que el Tribunal Electoral del Estado será la máxima autoridad jurisdiccional electoral, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones de pleno derecho. Funcionará en pleno y sus sesiones de resolución serán públicas.

Que se organizará en los términos que señale la ley; los mecanismos de vigilancia y disciplina se establecerán en la ley electoral. Regirá sus relaciones de trabajo conforme a las leyes aplicables, en las que se establecerá que los derechos de sus trabajadores no podrán ser menores a los preceptuados por el artículo 123, Apartado B, de la Constitución Federal.

**Cuarto.** Ahora bien, el Código Electoral del Estado de Colima, (*en adelante Código Electoral*), en su artículo 271 establece que El TRIBUNAL residirá en la capital del ESTADO, que se integrará con tres Magistrados Numerarios y que contará con dos Magistrados Supernumerarios; y que la falta temporal de un Magistrado Numerario la suplirá un Magistrado Supernumerario.

Asimismo, el artículo 280 dispone que el TRIBUNAL contará con un Secretario General de Acuerdos, proyectistas, actuarios y demás plazas que el Pleno del TRIBUNAL determine en el Presupuesto.

Además, el artículo 281, del mismo ordenamiento, señala en su fracción XIII, que corresponden al Presidente del TRIBUNAL ordenar que se cubran las ausencias temporales de los Magistrados por los supernumerarios; y en su último párrafo, establece que el Presidente será suplido, en el caso de faltas temporales, por los otros Magistrados numerarios siguiendo el orden de designación y, de ser necesario, el orden alfabético. Si la falta es definitiva, el Magistrado numerario de mayor edad convocará y presidirá la sesión respectiva a fin de que el Pleno del TRIBUNAL elija al nuevo Presidente.

Por otra parte, el artículo 284 del mismo Código señala que los Magistrados supernumerarios suplirán las faltas temporales de los Magistrados numerarios en forma rotativa y tendrán además las siguientes funciones:

- I. Integrar el Pleno del TRIBUNAL, cuando sean convocados para ello por el Presidente;
- II. Auxiliar a los Magistrados numerarios en el estudio, análisis y valoración de los asuntos a resolver; y
- III. Las demás que les encomiende el Presidente y el reglamento interior del TRIBUNAL.

**Quinto.** Ahora bien, del contenido de las sentencias emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, identificados con los números SUP-JDC-2613/2014 y su acumulado 2614/2014, SUP-JDC-2767/2014, SUP-JDC-2767/2014 (INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA), SUP-JDC-4361/2015, y SUP-JE-18/2018; que se encuentran publicadas en la página oficial de internet de la Sala Superior, y a disposición de la ciudadanía en general, se advierte en términos generales lo siguiente:

**Expediente: SUP-JDC-2613/2014 y su acumulado 2614/2014**, promovidos por los Magistrados Supernumerarios Angélica Yedit Prado Rebolledo y Ángel Durán Pérez.

De la sentencia de referencia, se destaca que los antes nombrados fueron nombrados por el Senado de la República el 02 de octubre de 2014, y tomaron protesta del cargo el 06 de octubre del año 2014.

Asimismo, que los actores promovieron juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, porque consideraban que no se les dotó de presupuesto alguno para el pago de todas las prestaciones correspondientes al ejercicio de dicha función, dado que el Congreso Estatal no establecía asignación salarial al cargo de Magistrado Supernumerario.

Argumentaron que, si la función para la que habían concursado no era remunerativa, no era posible que se les pidiera laborar y participar en actividades de capacitación, investigación, difusión y jurisdiccionales, en caso de ausencias temporales, así como aquellas que les encargaren por parte el Presidente de dicha institución otras

funciones. Igualmente señalaron que también se les impedía laborar y contratar con dependencias federales, estatales o municipales, e incluso pretendían que su labor académica pudiera ser remunerada, lo que, en su concepto, traía como consecuencia una afectación a su derecho humano al trabajo y a su derecho político electoral de ocupar un cargo público jurisdiccional en su Estado.

Adujeron también que no podía exigírseles trabajar sin sueldo, ya que ello era arbitrario y violentaba sus derechos humanos y trastocaba los principios de autonomía e independencia. adicionalmente, argumentaron que debían de tener derecho a integrar comisiones internas, así como a realizar actividades académicas con el goce de sueldo respectivo.

Finalmente, la Sala Superior, determinó en sentencia, que se otorgara una remuneración a los Magistrados Supernumerarios, en atención a las funciones permanentes que desempeñan y a la disponibilidad con la que actúan para cubrir las ausencias temporales de los Magistrados Numerarios y todas aquellas que les encomienden conforme a la legislación electoral de esta entidad.

Asimismo, que los Magistrados Supernumerarios estaban sujetos a la prohibición referida en el cuerpo de dicha resolución y por tanto, cuando suplan una ausencia temporal deberán recibir la remuneración conforme al tabulador que le corresponda al cargo que están supliendo y cuando realicen funciones de coadyuvancia reciban una remuneración adecuada y proporcional a esas funciones.

Lo anterior, ya que se expuso en la sentencia que los Magistrados ejercen el cargo en forma permanente durante su periodo constitucional y a efecto de no vulnerar el principio de independencia y autonomía del citado órgano jurisdiccional federal y las remuneraciones que reciban les permitan solventar sus necesidades económicas, en la calidad de Magistrado integrante del Tribunal Electoral del Estado de Colima.

Por último, para el cumplimiento de la citada ejecutoria se vinculó a las autoridades estatales, incluyendo al Congreso del Estado de Colima que llevaran a cabo todos los actos necesarios para el cumplimiento de la misma, dentro de las funciones que les han sido encomendadas constitucional y legalmente.

**Expediente: SUP-JDC-2767/2014**, promovido por los Magistrados Supernumerarios Angélica Yedit Prado Rebolledo y Ángel Durán Pérez, con la finalidad de impugnar el *“acuerdo general 1/2014, mediante el cual se establecen las remuneraciones*

*salariales de los Magistrados Supernumerarios del Tribunal Electoral del Estado de Colima a fin de dar cumplimiento a la ejecutoria pronunciada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente SUP-JDC-2613/2014 y su acumulado SUP-JDC-2614/2014, promovidos por Ángel Durán Pérez y Angélica Yedit Prado Rebolledo.”*

De la propia sentencia se advierte que, en el acuerdo impugnado, el Tribunal Electoral del Estado de Colima, fijó como remuneraciones para los Magistrados Supernumerarios, para retribuir el desempeño de sus atribuciones y deberes permanentes al interior del citado Tribunal, así como derivado de la permanencia de disponibilidad que deben observar para auxiliar a los Magistrados Numerarios en el estudio, análisis y valoración de los asuntos a resolver y las demás que les encomiende el Presidente y el Reglamento Interior, en tanto ocupen en referido cargo, la cantidad como monto neto para el resto del año 2014 y 2015, es decir, libre de deducciones \$20,454.77 veinte mil cuatrocientos cincuenta y cuatro pesos 77/100 m.n.) mensuales.

Sin embargo, dicha determinación fue impugnada aduciendo los inconformes que se había efectuado un indebido cálculo del salario que debían percibir los Magistrados Supernumerarios.

La Sala Superior, finalmente determinó procedente el juicio de referencia, y ordenó al Tribunal Electoral del Estado de Colima, que en aras de la autonomía presupuestaría con la que gozaba, llevara a cabo lo siguiente:

- a) Fijara de nueva cuenta una remuneración como pago a los Magistrados Supernumerarios, que no podría ser inferior a la del Secretario General de Acuerdos.

Asimismo, la cuantía tendría que fijarse acorde a lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley que Fija las Bases Para las Remuneraciones de los Servidores Públicos del Estado y los Municipios vigente para Colima.

- b) Que se estableciera en el propio acuerdo general los subconceptos que habrían de integrar la remuneración de los Magistrados Supernumerarios.
- c) Que se agregara al tabulador correspondiente, la categoría y nivel que se le asignara a los Magistrados Supernumerarios, conforme al artículo 6 de la ley citada.

- d) Una vez que se le hubiere transferido el presupuesto correspondiente a la cuenta bancaria del tribunal responsable, de inmediato realizara el pago a los actores.

Como argumentos para lo anterior, la Sala Superior indicó que los Magistrados Supernumerarios ejercían el cargo en forma permanente durante el periodo constitucional correspondiente y conforme a la categoría de su nombramiento; por ello las remuneraciones que recibieran les debían permitir solventar sus necesidades económicas, en la calidad de Magistrado Supernumerario integrante del Tribunal Electoral del Estado de Colima, sin que ello significara que necesariamente deberían recibir idénticas percepciones como las de los Magistrados Numerarios, salvo en las ocasiones en las que los suplieran.

De lo anterior, se vinculó a las autoridades estatales, es decir al Congreso y a la Secretaría de Finanzas y Administración, ambas del Estado de Colima, para que llevaran a cabo de la forma más expedita, todos los actos necesarios para el cumplimiento de la citada sentencia.

**Expediente: SUP-JDC-2767/2014 (INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA).**

Del contenido de la citada sentencia, se advierte que se aprobó un diverso monto por concepto de remuneraciones para los magistrados Supernumerarios en los términos siguientes:

*“...**SEGUNDO.**- Se fijan como remuneraciones mensuales de los Magistrados Supernumerarios del Tribunal Electoral de Estado de Colima, ANGÉLICA YEDIT PRADO REBOLLEDO y ÁNGEL DURÁN PÉREZ, respecto al ejercicio fiscal 2014, para retribuir el desempeño de sus atribuciones y deberes permanentes al interior del citado Tribunal, así como derivado de la permanente disponibilidad que deben observar para auxiliar a los Magistrados Numerarios en el estudio y análisis y valoración de los asuntos a resolver y las demás que les encomiende el Presidente y el Reglamento Interior, mismas que se entregarán mediante dos ministraciones quincenales los días 14 y 28 de cada mes, las siguientes:*

*“...**TERCERO.** Se fijan como remuneraciones mensuales de los Magistrados Supernumerarios del Tribunal Electoral del Estado de Colima, ANGELICA YEDIT PRADO REBOLLEDO y ÁNGEL DURÁN PÉREZ, respecto al ejercicio fiscal 2015 las siguientes, mismas que se entregarán mediante dos ministraciones quincenales los días 14 y 28 de cada mes:*

<b>MAGISTRADO SUPERNUMERARIO</b>	
<b>Percepciones mensuales 2014</b>	
Sueldo	21,298.44
Sobresueldo	14,908.91
Previsión social múltiple	392.00
Ayuda para renta	648.00
Despensa	1,268.00
<b>Total de percepciones</b>	<b><u>38,415.35</u></b>
<b>Deducciones</b>	
Retención IMSS	108.70
Retención ISR	7,231.57
<b>Total de deducciones</b>	<b><u>7,340.27</u></b>
Bonificación fiscal	<u>5,357.11</u>
<b>Sueldo neto</b>	<b><u>\$36,432.19</u></b>

<b>MAGISTRADO SUPERNUMERARIO</b>	
<b>Percepciones mensuales 2015</b>	
Sueldo	21,937.40
Sobresueldo	15,356.18
Previsión social múltiple	403.76
Ayuda para renta	667.44
Despensa	1,203.04
<b>Total de percepciones</b>	<b><u>39,567.82</u></b>
<b>Deducciones</b>	
Retención IMSS	108.70
Retención ISR	7,557.44
<b>Total de deducciones</b>	<b><u>7,666.14</u></b>
Bonificación fiscal	<u>5,598.51</u>
<b>Sueldo neto</b>	<b><u>\$37,500.19</u></b>

**Expediente: SUP-JDC-4361/2015.** Dicho Juicio, fue promovido por el Magistrado Supernumerario Ángel Durán Pérez, del que se advierte en esencia lo siguiente:

Que, del análisis del escrito de demanda, se advertía que la pretensión fundamental del actor, consistió en desempeñar una serie de actividades en su carácter de magistrado supernumerario, como son la asistencia a sesiones del Pleno del Tribunal, participar en la toma de decisiones, como la elección del Presidente del órgano jurisdiccional, contar con una ponencia, así como aquellas relativas a capacitación, docencia, difusión e investigación.

Al respecto, la Sala Superior, no le concedió la razón debido a que, al analizar el marco normativo que rige la naturaleza y atribuciones de los magistrados supernumerarios, éstos tienen un carácter eminentemente de suplentes de los magistrados numerarios, es decir, el ejercicio de sus funciones como integrantes del órgano jurisdiccional, se encuentra sujeto a que se actualice la condición de que suplan la ausencia, temporal o definitiva, de alguno de los titulares; y no obstante esto, de lo señalado por el artículo 284, fracciones II y III se apreciaba que los magistrados supernumerarios, además de suplir las ausencias de los magistrado titulares, deberían desempeñar otro tipo de funciones, cuando no se encuentren en el ejercicio de aquellas propias del encargo jurisdiccional.

Así las cosas, determinó la Sala que, cuando los magistrados supernumerarios no se encuentren cubriendo alguna vacante de algunos de los funcionarios titulares, estos deberían fungir como auxiliares en el estudio, análisis y valoración de los asuntos a resolver; de igual forma, deberían realizar aquellas funciones que les encomendara el Presidente y el Reglamento del Tribunal; e igualmente refirió que resultaba evidente que la determinación concreta de las funciones que deben desempeñar los magistrados supernumerarios, corresponde al Presidente y al Pleno del Tribunal Local, cuando no se trate de la sustitución de los titulares del órgano, de ahí que resultara inviable que la Sala Superior determinara, concretamente, qué funciones debía desempeñar el ahora actor.

**Expediente: SUP-JE-18/2018.** Dicho Juicio, fue promovido por los Magistrados Supernumerarios Ángel Durán Pérez y Angélica Yedit Prado Rebolledo, del que se advierte en esencia lo siguiente:

Que los actores, reclamaron que sus remuneraciones no estaban cuantificándose en salarios mínimos, como acontecía en el caso de los magistrados numerarios; y por ello su pretensión consistía en que la remuneración que obtenían por el cargo que desempeñan, fuera convertida a salarios mínimos conforme a la tasa fijada en el año dos mil catorce –por ser en esa fecha cuando tomaron protesta del cargo– y les fuera

pagada, de manera retroactiva, la cantidad que resultara conforme a la actualización anual.

En términos generales, la Sala Superior, determinó que le asistía la razón a la parte actora toda vez que, si bien el artículo 273 del código electoral local establece de manera específica que los Numerarios recibirán como contraprestación al desempeño de su función, el equivalente a mil días de salario mínimo, sin que se advierta alguna referencia a los Supernumerarios, lo cierto es que de una interpretación sistemática de la normativa vigente y en atención al principio de progresividad, les resulta aplicable a estos últimos, únicamente por cuanto hace a la unidad de medida del sueldo que perciben.

En síntesis, en dicho expediente la sentencia tuvo como efectos:

Que el Tribunal Electoral del Estado de Colima debería realizar lo siguiente:

1. Efectuar el ejercicio de conversión de la cantidad fija que se otorgó a la Magistrada y Magistrado Supernumerarios por concepto de remuneraciones en el año dos mil catorce, al equivalente en salarios mínimos vigentes en dicha anualidad en esa entidad federativa.
2. Realizar el ejercicio presupuestario de actualización salarial de las percepciones de la parte promovente, conforme al número de salarios mínimos que resulte y al ajuste anual respectivo.
3. Otorgar el pago proporcional faltante a los Magistrados Supernumerarios únicamente en lo que corresponda a partir del primero de enero de dos mil dieciocho.
4. Prever y otorgar la cantidad que resulte de la actualización salarial, para los subsecuentes pagos.
5. Llevar a cabo las adecuaciones presupuestales que sean necesarias para dar cumplimiento a la presente sentencia.

Asimismo, se vinculó para el cumplimiento de dicha sentencia a:

- a) La Secretaría de Finanzas y Administración del Poder Ejecutivo Estatal, para que, en caso de resultar necesario, realice las adecuaciones presupuestales que le solicite el Tribunal responsable.
- b) El Congreso del Estado de Colima, para que efectúe las acciones necesarias a fin de coadyuvar a la Secretaría de Finanzas y Administración para aprobar, en su caso, la asignación presupuestal especial por el monto que resulte del ejercicio presupuestal que proyecte el Tribunal electoral local.

**Sexto.** Ahora bien, del contenido de los tabuladores de remuneraciones de los servidores públicos del Tribunal Electoral del Estado de Colima, disponibles en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Estado de Colima, y de lo expuesto en los párrafos anteriores, se advierte que al menos por lo que se refiere a las remuneraciones de los Magistrados Supernumerarios en los últimos años, las mismas se han venido incrementando de una manera que ha traído como resultado que el Presupuesto de Egresos del Tribunal Electoral del Estado de Colima se vea mermado, sin la correspondiente proporcionalidad a la actividad real y normativa a que se encuentran obligados a desempeñar dichos servidores públicos; teniéndose como referencia, que para el año 2019 su monto es el siguiente:

Remuneraciones Magistrados Supernumerarios	Brutas	Netas
2014	\$38,415.35	\$36,432.19
2015	\$39,567.82	\$37,500.19
2016	\$45,166.52	\$37,500.38
2017	\$45,166.52	\$36,343.38
2018	\$ 61,779.34	\$48,680.68
2019	\$ 61,779.34	\$48,680.68

Lo anterior en virtud de que, como ha quedado expuesto, los mismos si bien son Magistrados Supernumerarios; conforme al marco normativo que rige la naturaleza y atribuciones de los magistrados supernumerarios, éstos tienen un carácter eminentemente de suplentes de los magistrados numerarios, es decir, el ejercicio de sus funciones como integrantes del órgano jurisdiccional, se encuentra sujeto a que

se actualice la condición de que suplan la ausencia, temporal o definitiva, de alguno de los titulares; y no obstante esto, de lo señalado por el artículo 284, fracciones II y III se apreciaba que los magistrados supernumerarios, además de suplir las ausencias de los magistrados titulares, deberían desempeñar otro tipo de funciones, cuando no se encuentren en el ejercicio de aquellas propias del encargo jurisdiccional.

Asimismo, cuando los magistrados supernumerarios no se encuentren cubriendo alguna vacante de algunos de los funcionarios titulares, estos deben fungir como auxiliares en el estudio, análisis y valoración de los asuntos a resolver; de igual forma, deben realizar aquellas funciones que les encomiende el Presidente y el Reglamento del Tribunal; e igualmente la determinación concreta de las funciones que deben desempeñar los magistrados supernumerarios, corresponde al Presidente y al Pleno del Tribunal Local, cuando no se trate de la sustitución de los titulares del órgano.

**Séptimo.** En virtud de lo anterior, tomando en cuenta que con motivo de la Cuarta transformación de la vida pública de México que inició el primero de diciembre de 2018, es prioridad del nuevo gobierno federal y de esta legislatura la optimización de los recursos públicos, la generación de condiciones que permitan transitar a la consolidación de una austeridad republicana, mediante el establecimiento de acciones que permitan tanto el óptimo desempeño de las instituciones, como el ahorro en gasto corriente.

En ese sentido se propone eliminar la figura de los Magistrados Supernumerarios del Tribunal Electoral del Estado de Colima; lo anterior en virtud de que, tal y como se advierte de las disposiciones jurídicas antes invocadas, y del contenido de las sentencias a que se hizo referencia en apartados anteriores, los citados cargos tienen una naturaleza eminentemente de suplentes de los magistrados numerarios, es decir, el ejercicio de sus funciones como integrantes del órgano jurisdiccional, se encuentra sujeto a que se actualice la condición de que suplan la ausencia, temporal o definitiva, de alguno de los titulares.

Asimismo, si bien, en el artículo 284, se indican otras atribuciones de los Magistrados Supernumerarios, entre ellas, las de desempeñar otro tipo de funciones, cuando no se encuentren en el ejercicio de aquellas propias del encargo jurisdiccional, como lo son fungir como auxiliares en el estudio, análisis y valoración de los asuntos a resolver, lo que implica que, en la práctica, su función permanente sea como coadyuvantes de los Magistrados Numerarios, ya sea para la elaboración de

proyectos de sentencias como lo hacen los proyectistas jurídicos, o para realizar aquellas funciones que les encomiende el Presidente y el Reglamento del Tribunal.

Y por el contrario, derivado de las resoluciones a que se hizo referencia anteriormente, se ha venido incrementando en forma importante el monto de las remuneraciones de los antes citados, al haberse determinado por la Sala Superior su conversión a Unidades de Salario Mínimo en forma correlativa a las de los Magistrados Numerarios, lo que necesariamente ha venido impactando de manera relevante en el Presupuesto de Egresos del citado Tribunal; puesto que, tanto solo el año 2018, tomando en cuenta lo resuelto por la Sala Superior, el monto erogado para los dos Magistrados Supernumerarios de sus solas remuneraciones, ascendió en conjunto a un monto anual de \$1'482,704.16 pesos, que resulta de multiplicar su remuneración mensual de \$ 61,779.34 pesos por dos cargos existentes; y dicha cantidad multiplicada por 12 meses. Citada cantidad obtenida de realizar la correspondiente operación aritmética con base en los datos oficiales contenidos en el tabulador de remuneraciones publicado en la página oficial de la citada Institución; sin contar en dicho monto las prestaciones anuales a que tienen derecho como son aguinaldo, canasta básica, bono por el día del padre/madre, primas vacacionales, entre otros señalados en sus tabuladores.

**Octavo.** En ese sentido; a fin de generar condiciones que puedan garantizar la funcionalidad del Tribunal Electoral del Estado de Colima, para el caso de suplencias temporales o accidentales de los Magistrados Numerarios, se propone que el servidor público que deba suplir dichas ausencias, sea en primer término, el Secretario General de Acuerdos, debido a que, por razón de sus atribuciones y funciones, es el servidor público que, en forma permanente asiste e interviene en las sesiones y actividades del Pleno del Tribunal Electoral, y por este motivo, se estima que se encuentra mayormente enterado de la dinámica acontecida al interior del Pleno de dicho órgano.

Asimismo, en segundo término, en caso de impedimento del Secretario General de Acuerdos, o ausencia de éste, se contempla de manera secundaria que las referidas suplencias de Magistrados Numerarios, las cubra el o la Proyectista del citado Tribunal, que como también es conocido por razón de sus funciones y atribuciones, es la persona que se encarga de apoyar con la elaboración de los proyectos de resoluciones que se emiten en el Tribunal.

En el entendido de que, en las ocasiones en los que alguno de estos servidores públicos tenga que suplir las ausencias o impedimentos de los Magistrados Numerarios, el Pleno o el Presidente del Tribunal, según corresponda, pueda generar

los corrimientos entre el demás personal adscrito, a fin de que se cubran los cargos que dejan temporalmente por atender las suplencias en cuestión.

**Noveno.** En virtud de lo anterior, se propone a la Asamblea, la presente Iniciativa de Ley con proyecto de Decreto, para reformar el artículo 271, la fracción XIII del 281, así como su último párrafo; y derogar el artículo 284, del Código Electoral del Estado de Colima, con el objetivo de que se eliminen los cargos de Magistrado Supernumerario y que las suplencias de los Magistrados Numerarios se efectúen conforme ha quedado expuesto anteriormente.

Lo anterior en virtud de que la figura de los magistrados supernumerarios, quienes entran en funciones cuando deben sustituir a los magistrados numerarios en sus faltas temporales o por impedimento; atendiendo a las hipótesis limitadas en las que pueden entrar en funciones los mismos, se considera oportuno optar por una nueva fórmula de suplir a los magistrados numerarios mediante el establecimiento de la suplencia por ministerio de ley a cargo del Secretario General de Acuerdos, o en su caso, por el Proyectista correspondiente; lo que se estima no vulnera los artículos 17 y 116, fracción IV, de la Constitución Federal, ni el artículo 117, segundo párrafo de la LEGIPE, puesto que se trata de una atribución puramente operativa que no vulnera la potestad exclusiva del Tribunal Electoral del Estado para determinar el funcionamiento, integración y administración del citado Órgano, ni la esfera competencial del órgano legislativo y, por tanto, tampoco vulnera la autonomía e independencia del citado Tribunal. Lo anterior es así, toda vez que la referida facultad tiene como objetivo asegurar el adecuado ejercicio de la función jurisdiccional electoral a través de la designación temporal de servidores públicos determinados, adscritos al propio Tribunal Electoral y que, por razón de sus funciones y atribuciones, necesariamente repercuten en que sean las personas que se estimen oportunas para cubrir las suplencias temporales en cuestión.

Máxime que, con tal reforma, se proyecta un considerable ahorro presupuestario a largo plazo para el Tribunal Electoral del Estado de Colima, al dejar de cubrir a partir de que los actuales magistrados supernumerarios concluyan su encargo en el próximo mes de octubre del año 2021, puesto que su nombramiento expedido con fecha 02 de octubre del año 2014, fue por el plazo de siete años.

En ese sentido, con esta reforma tampoco se atenta contra los derechos políticos electorales de los citados servidores públicos que se encuentran en funciones en los citados cargos; puesto que se contempla una disposición transitoria que les da certeza de que los mismos concluirán sus cargos hasta que concluya su periodo

constitucional para el cual fueron designados por el Senado de la República; y aunado a ello, tampoco se vulnera su derecho a poder integrar los órganos públicos de su país, en el caso concreto como magistrados supernumerarios; ya que al concluir su encargo, en términos de lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el juicio SUP.JDC-920/2017, determinó que un magistrado en funciones del Tribunal Electoral del Estado de Colima, conforme al nuevo marco normativo vigente, no tiene un derecho constitucionalmente reconocido a la reelección o ratificación.

Por otra parte, es importante señalar que esta Legislatura estima necesario generar condiciones que permitan enfocar el gasto público al cumplimiento de los programas sociales para la atención de las necesidades básicas de la ciudadanía, y que las instituciones en general, optimicen sus recursos asignados, a efecto de seguir atendiendo las demandas de la sociedad que les son inherentes; resultando por ello necesario y oportuno que el Tribunal Electoral del Estado de Colima, se integre solo por los tres Magistrados Numerarios y suprimir a los dos Magistrados Supernumerarios que no conforman Pleno, ni toman decisiones en materia jurisdiccional en tanto no suplan la ausencia de los primeros de los nombrados; y que, en todo caso, corresponda al propio Tribunal Electoral, establecer tanto en su presupuesto, como en su planta laboral, a los demás servidores públicos que sean necesarios para realizar otras actividades, tanto de coadyuvancia u operativas que repercutan en la eficiencia y eficacia del citado Tribunal.

Finalmente, en el caso de las ausencias temporales del Magistrado Presidente, actualmente se establece que deben ser cubiertas por los otros Magistrados Numerarios siguiendo el orden de designación y, de ser necesario, el orden alfabético.

Sin embargo, para el caso de falta definitiva de Presidente, se indica en el artículo 281 del Código Electoral, que el Magistrado numerario de mayor edad convocará y presidirá la sesión respectiva a fin de que el Pleno del Tribunal elija al nuevo Presidente; lo que a la fecha se estima desfasado; ya que, por razones de optimización y certeza en las funciones propias, se considera necesario que quién se encargue de convocar a dicha sesión o supla las faltas del Presidente, sea la o el Magistrado Numerario de mayor antigüedad en su designación; puesto que derivado del periodo que ya estuviere en funciones, se estima que conoce con mayor detalle y mayores elementos el funcionamiento del Tribunal; razón por la cual se plantea modificar el último párrafo del citado artículo 281, para quitar lo referente al magistrado de mayor edad, puesto que dicha condicionante no da certeza a la mejor optimización de las atribuciones de la Presidencia del Tribunal, puesto que podría

darse el caso que, quien tuviera mayor edad, fuera la o el más reciente Magistrado Nombrado.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se propone el siguiente proyecto de:

### **DECRETO:**

**ARTÍCULO ÚNICO.** Se reforma el artículo 271; la fracción XIII del 281, así como su último párrafo; y se deroga el artículo 284, todos del Código Electoral del Estado de Colima, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 271.- El TRIBUNAL residirá en la capital del ESTADO, se integrará con tres Magistrados Numerarios; los Magistrados Electorales serán electos por las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores. La falta temporal de un Magistrado Numerario **la suplirá el Secretario General de Acuerdos, y a falta o por impedimento de éste último, se suplirá por el Projectista respectivo.**

ARTÍCULO 281.- Corresponden al Presidente del TRIBUNAL las siguientes atribuciones:

I a la XII.- (...)

XIII.- Ordenar que se cubran las ausencias temporales de los Magistrados por **el Secretario General de Acuerdos o, en su caso, por el Projectista correspondiente;** y

XIV.- (...)

El Presidente será suplido, en el caso de faltas temporales, por los otros Magistrados numerarios siguiendo el orden de designación y, de ser necesario, el orden alfabético. Si la falta es definitiva, el Magistrado numerario **de mayor antigüedad en su designación** convocará y presidirá la sesión respectiva a fin de que el Pleno del TRIBUNAL elija al nuevo Presidente.

ARTÍCULO 284.- **SE DEROGA.**

### **TRANSITORIOS**

**ARTÍCULO PRIMERO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “El Estado de Colima”.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

**ARTÍCULO TERCERO.** Los actuales Magistrados Supernumerarios del Tribunal Electoral del Estado de Colima que se encuentren en funciones a la entrada en vigor del presente Decreto, continuarán en su encargo hasta concluir el periodo por el que fueron designados.

**ARTÍCULO CUARTO.** Infórmese al Senado de la República de la presente reforma, con la finalidad de que se tome nota de lo anterior y una vez concluido el periodo de los actuales Magistrados Supernumerarios, se omita expedir convocatoria para designar nuevos, debido a que dichas magistraturas son las que desaparecen por efecto de la presente reforma y en consecuencia no se generará vacante alguna en esos cargos.

ATENTAMENTE

Colima, Colima a \_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ del año 2019

\_\_\_\_\_  
DIPUTADO VLADIMIR PARRA  
BARRAGÁN

\_\_\_\_\_  
DIPUTADA BLANCA LIVIER  
RODRÍGUEZ OSORIO

\_\_\_\_\_  
DIPUTADA FRANCIS ANEL BUENO  
SÁNCHEZ

\_\_\_\_\_  
DIPUTADO ARTURO GARCÍA ARIAS

---

DIPUTADA ARACELI GARCÍA MURO

---

DIPUTADO GUILLERMO TOSCANO  
REYES

---

DIPUTADA ALMA LIZETH ANAYA  
MEJÍA

---

DIPUTADO LUIS ROGELIO SALINAS  
SÁNCHEZ

---

DIPUTADO JULIO ANGUIANO  
URBINA

---

DIPUTADA JAZMÍN GARCÍA  
RAMÍREZ

---

DIPUTADA CLAUDIA GABRIELA  
AGUIRRE LUNA